pendencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1559, que modifica el artículo 13 de la Ley de Inmigración.— G. O. Nº 6706, del 5 de Noviembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1559.

UNICO.— Se modifican los apartados e) y f) del artículo 13 de la Ley de Inmigración, Nº 95, del 14 de abril de 1939, para que rijan del siguiente modo.

"e) Ningún extranjero será deportado sin haber sido informado de los cargos específicos que motivan su deportación, ni sin que se le haya dado una justa oportunidad para refutar dichos cargos de acuerdo con los Reglamentos relativos a esta Ley, salvo en los casos en que la deportación haya sido dispuesta de acuerdo con el artículo 49, inciso 2º in fine

de la Constitución, o en los casos del artículo 10 inciso 1º y del artículo 13, inciso 3º de la presente Ley.

f) En los casos de deportación, el extranjero de que se trate podrá ser arrestado hasta por tres meses por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía o del Director General de Inmigración. Si la deportación durante ese tiempo no pudiere ejecutarse por no obtención de pasaporte o visa de un documento de viaje, el extranjero podrá ser sometido al Fiscal y el Tribunal coreccional apoderado dispondrá por sentencia, que permanezca en prisión por un período de seis meses a dos años, según la seriedad del caso. Sin embargo, si después del proceso o de la sentencia el extranjero fuere provisto por quien corresponda de pasaporte o visa de documento de viaje, haciéndose posible su salida para el exterior, será excarcelado para este fin por el Fiscal, a solicitud del Secretario de Estado de lo Interior y Policía o del Director General de Inmigración, sobreseyéndose el proceso o quedando sin efecto la sentencia. Las sentencias no serán susceptibles de ningún recurso".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Vicepresidente en funciones.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1560, sobre funcionarios que pueden ejercer funciones de Policía Especial.— G. O. Nº 6706, del 5 de Noviembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1560.

Art. 1.— Mediante decreto, el Poder Ejecutivo tendrá capacidad para investir a cualquier funcionario o cuerpo de funcionarios con la calidad de Policía Especial para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y decretos que se expresen en el decreto y para atribuirles la facultad de hacer los sometimientos correspondientes al Tribunal competente, todo sin perjuicio de las atribuciones de los miembros de la Policía General.

Párrafo. Cuando se trate de contravenciones de simple policía, las actas o relatos que levanten estos funcionarios tendrán la fuerza probatoria prevista en el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 2.— Los Inspectores de construcciones, de mercados y hospedajes y todos los demás Inspectores del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Ayuntamientos que sean designados por quien corresponda para inspeccionar y supervigilar los servicios públicos municipales y el cumplimiento especial de Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos Municipales, tendrán fé pública en ejercicio de sus actuaciones en la materia que les haya sido especialmente encomendada y las actas o relatos que levanten, para la comprobación de las contravenciones, en la materia correspondiente, tendrán la fuerza legal a que se refiere el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, todo sin perjuicio de las atribuciones de los miembros de la Policía General.

Art. 3.— Se reputará que ha comenzado el ejercicio regular de los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores, cuando hayan prestado juramento de sus cargos, con su investidura, ante un Juez de Paz de la jurisdicción correspondiente, de lo cual se levantará acta.

Art. 4.— La presente ley sustituye la Nº 287, del 13 de Febrero de 1932.